

DOCUMENTO DE PROPUESTAS

ESTATUTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

FUNDACIÓN FIDE | MADRID, MAYO 2023

Seis propuestas para
mejorar la eficiencia
del sistema concursal
a través de su
profesionalización



ÍNDICE:

RESUMEN PROPUESTAS	3
1.- INTRODUCCIÓN	4
2.- OBJETIVOS, METODOLOGÍA Y ANTECEDENTES.....	5
2.1.- Objetivos del grupo de trabajo Fide.....	5
2.2.- Consulta pública del Ministerio de Justicia	6
2.3.- Metodología.	7
2.4.- Antecedentes.....	10
3.- PREMISAS INICIALES.	11
4.- PROPUESTAS.....	13
PRIMERA: Referencia general a los deberes y obligaciones de la administración concursal, sin un catálogo de funciones cerrado. Habilitación general de actuación a la administración concursal y determinación del régimen de sanciones por incumplimiento.....	13
SEGUNDA: Determinación de distintas clases de concursos a los efectos de la designa y cualificación de la administración concursal.	14
TERCERA: Sistema de conformación de las listas de profesionales: examen de acceso como requisito imprescindible.....	15
CUARTA: Sistema mixto de nombramiento de la administración concursal, secuencial y objetivo en procedimientos sencillos y mediante consenso entre acreedores y deudor en los complejos.	17
QUINTA: Retribución de la administración concursal: Mínimo cubierto. Retribución del trabajo efectivamente realizado. Incentivos para la consecución en tiempo de los fines del concurso.	18
SEXTA: Responsabilidad de la administración concursal. Regulación sistemática en TRLC. Juez exclusiva y excluyente del juez del concurso. Limitación de la responsabilidad a actos y hechos acontecidos durante el ejercicio del cargo. Criterios de interpretación de la responsabilidad.	19
5.- INTEGRANTES.....	21
6.- AGRADECIMIENTOS.....	21
7.- FIDE	22

RESUMEN PROPUESTAS

1^a

Referencia general a los deberes y obligaciones de la administración concursal, sin un catálogo de funciones cerrado. Habilitación general de actuación a la administración concursal y determinación del régimen de sanciones por incumplimiento.

2^a

Determinación de distintas clases de concursos a los efectos de la designa y cualificación de la administración concursal.

3^a

Sistema de conformación de las listas de profesionales: examen de acceso como requisito imprescindible.

4^a

Sistema mixto de nombramiento de la administración concursal, secuencial y objetivo en procedimientos sencillos y mediante consenso entre acreedores y deudor en los complejos.

5^a

Retribución de la administración concursal: Mínimo cubierto. Retribución del trabajo efectivamente realizado. Incentivos para la consecución en tiempo de los fines del concurso.

6^a

Responsabilidad de la administración concursal. Regulación sistemática en TRLC. Juez exclusiva y excluyente del juez del concurso. Limitación de la responsabilidad a actos y hechos acontecidos durante el ejercicio del cargo. Criterios de interpretación de la responsabilidad.

1.- INTRODUCCIÓN

Desde la aprobación de la Ley 22/2003, Concursal, **la administración concursal desempeña un papel esencial en el procedimiento concursal**, cuyo resultado queda supeditado, en gran parte, de su actuación.

La reforma de la Ley 17/2014 hacía ya referencia a la necesidad de redacción de un estatuto de la administración concursal al objeto determinar los requisitos de acceso, su designación en función del tamaño de los concursos, la formación y el régimen de retribución. Sin embargo, a fecha de hoy todavía sigue **pendiente de desarrollo reglamentario**.

La Directiva UE 2019/1023 (Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva y sobre medidas para aumentar la eficiencia en los procedimientos de reestructuración e insolvencia) que ha dado lugar a la reforma del Texto Refundido llevada a efecto por la Ley 16/2022, establecía en su **exposición de motivos (ordinal 87)** que:

«los Estados miembros deben velar asimismo por que los administradores en materia de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, que sean nombrados por las autoridades judiciales o administrativas (en lo sucesivo, «administradores concursales»); estén adecuadamente formados; sean nombrados de manera transparente teniendo debidamente en cuenta la necesidad de garantizar la eficiencia de los procedimientos; sean supervisados cuando realicen sus funciones; y ejerzan sus funciones con integridad. Es importante que los administradores concursales respeten las normas de dichas funciones, como la obtención de seguros para la responsabilidad profesional. La formación y titulación adecuadas y los conocimientos especializados con los que deben contar los administradores concursales también pueden adquirirse en el ejercicio de su profesión. Los Estados miembros no deben estar obligados a facilitar directamente la formación necesaria, pero esta podría impartirse, por ejemplo, a través de asociaciones profesionales u otros organismos. Los «administradores concursales» en la definición del Reglamento (UE) 2015/848 deben quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.»

4

La consulta pública abierta por el Ministerio de Justicia responde a la necesidad de definir el modelo de administración concursal español, pendiente desde la reforma de 2014.

Por lo tanto, el marco de redefinición de la cualificación, nombramiento, estatuto y funciones de la administración concursal debe respetar los objetivos de la Directiva.

2.- OBJETIVOS, METODOLOGÍA Y ANTECEDENTES.

2.1.- Objetivos del grupo de trabajo Fide

El 30 de enero de 2023 se celebró la primera reunión del grupo de trabajo impulsado por FIDE. Al marcar los objetivos del grupo, se indicaba que:

«El estatuto de la administración concursal debe, por tanto, mejorar la eficiencia del sistema concursal a través de su profesionalización, para ello es imprescindible aclarar, regular y armonizar los derechos y obligaciones de la administración concursal. Se debe reconocer el papel esencial de la administración concursal para un correcto y satisfactorio desarrollo del proceso concursal.

Tal como establece el Ministerio de Justicia en la consulta pública sobre el Real Decreto por el que se desarrolla el Reglamento de la Administración Concursal, el objetivo fundamental de la norma es la regulación de los requisitos de acceso a la actividad de la administración concursal, el nombramiento y designación de la administración concursal y su retribución en función de los criterios establecidos en el texto refundido de la Ley Concursal, sin olvidar la regulación del régimen transitorio necesaria para una plena adaptación a la normativa actual.

La configuración de la administración concursal debe responder a un modelo organizado en el que diferentes profesionales suficientemente cualificados presten sus servicios de forma eficaz y garantista, así consta en el mencionado documento del Ministerio de Justicia.

5

El objetivo del presente Grupo de Trabajo debe ser:

- 1.- Instaurar unas bases claras, concretas y concisas del estatuto de la administración concursal consensuadas por un grupo multidisciplinar para que de forma plural y objetiva se determinen los aspectos necesarios para que el estatuto sea eficaz, la actuación del administrador concursal sea eficiente y dé seguridad jurídica a todas las partes intervinientes en el proceso concursal: concursado, abogados y economistas, acreedores, escuelas de formación especializadas y los propios Juzgados.
- 2.- Analizar, por una parte, el planteamiento de la nueva Directiva Europea en materia de insolvencia y reestructuraciones empresariales y, por otra parte, la regulación del estatuto de la administración concursal, reestructurador y mediador en legislaciones de países de nuestro entorno y su evolución.
- 3.- Redactar un documento de trabajo para presentar ante la comisión legislativa que en su caso se constituya al objeto de debatir el documento y ver cómo puede adaptarse y mejorar el estatuto de la administración concursal.

La realización eficaz de dicha labor exige la participación de todos los operadores jurídicos que actúan en el concurso y que se alcancen unas conclusiones que sean un análisis exhaustivo y estructurado por bloques temáticos, en los que puntualmente pueda tener cabida la intervención adicional de algún profesional especialista en la materia.

Se ha de buscar un sistema que establezca las bases del estatuto de la administración concursal, incentivando el trabajo realizado con rigor y honestidad, al margen del resultado y sin penalizar el trabajo realizado, sin contextualizar el mismo y analizando todos los factores.

El estatuto de la administración concursal debe aspirar a la profesionalización de las tareas dentro del concurso, adaptarse a la normativa concursal y a las necesidades del procedimiento concursal, pero con la capacidad de pensar en escenarios de futuro.»

2.2.- Consulta pública del Ministerio de Justicia

En ese documento inicial se estructuraron en cinco bloques principales:

(1) **Requisitos de acceso**, en el que se hacía referencia a la

«Forma de acreditación de la experiencia y conocimientos jurídicos y económicos. Contenido del examen de aptitud. Inscripción única o provincial.

Régimen transitorio.

Examen, valoración y justificación a las cuestiones planteadas por el Ministerio de Justicia en la consulta pública:

- ¿Qué materias debería cubrir el examen de aptitud profesional?
- El examen de aptitud profesional, ¿debería ser de tipo test y/o incluir preguntas a desarrollar y caso práctico?
- El examen de aptitud profesional, ¿debería ser jurídico y/o económico?, ¿diferenciado o para todos por igual.
- ¿La formación adquirida a través de una titulación, debería permitir eximir de la realización de partes del examen ya cubiertas por la titulación?
- ¿La experiencia adquirida en el ejercicio de determinadas actividades, debería permitir eximir de la realización de partes del examen? ¿Cómo se acreditaría el ejercicio de dichas actividades?
- ¿Cuál debería ser la experiencia previa de los abogados, economistas, auditores y titulados mercantiles para que se les exceptúe de realizar la prueba de aptitud profesional, cómo se puede acreditar?»

(2) **Sistema de designación**, donde se incluían

«Criterios en función de la capacidad, experiencia y tamaño del concurso. Designación discrecional por el juez, intervención del deudor y de los principales acreedores en la designación de los profesionales (en los términos de los expertos en reestructuración derivada de la Ley 16/2022) o por lista.

Examen, valoración y justificación a las cuestiones planteadas por el Ministerio de Justicia en la consulta pública:

- ¿Cuál debería ser la experiencia previa de los abogados, economistas, auditores y titulados mercantiles para que para qué categorías de complejidad quedarían habilitados en función de su experiencia previa de los abogados, economistas, auditores y titulados mercantiles?
- ¿Cuáles serían los parámetros adecuados para clasificar la complejidad de un concurso de acuerdo con el apartado 3 del artículo 61 del texto refundido de la Ley Concursal?»

(3) **Formación continua**, apartado que afectaba a:

« Forma y alcance. Homologación de escuelas y cursos. Requisitos. Examen, valoración y justificación a las cuestiones planteadas por el Ministerio de Justicia en la consulta pública:

- ¿Es adecuado establecer mecanismos de supervisión o autorregulación de la actividad de administración concursal?»

(4) **Retribución de la administración concursal**, que se ocupaba de la

«Forma de determinación. Límites. Incrementos y decrementos. Cuenta arancelaria. Distinción entre gastos y honorarios.

Designa, estatuto y retribución de otros auxiliares de la insolvencia Examen, valoración y justificación a las cuestiones planteadas por el Ministerio de Justicia en la consulta pública:

- ¿Cuáles serían los parámetros que el juez del concurso podría tener en cuenta para aprobar una remuneración que supere el límite establecido en la regla 2ª del apartado 1 del artículo 86 del texto refundido de la Ley Concursal?

- ¿Se consideran suficientes los incentivos mencionados en la regla 4ª relativa a la eficiencia del apartado 1 del artículo 86 del texto refundido de la Ley Concursal para el devengo de la retribución de la administración concursal?, ¿se podrían determinar otros incentivos más objetivos y fácilmente determinables?

- ¿Qué retribuciones complementarias determinadas por auto judicial podrían reconocerse para la administración concursal como más adecuadas y proporcionadas?

- ¿Se debería introducir alguna especificidad en la regulación del arancel para los concursos con insuficiencia de masa activa (los declarados sin masa o aquellos en los que la insuficiencia sea sobrevenida)?

- En relación con la cuenta de garantía arancelaria ¿cuál sería el óptimo régimen de distribución de la misma?»

7

(5) **Las funciones de la administración concursal**, bloque en el que se hacía mención a los «derechos, obligaciones, responsabilidad. Comparación y desarrollo con las funciones del mediador y reestructurador.»

2.3.- Metodología.

Respecto de la metodología de trabajo, se optó por convocar a todos los integrantes a todas las sesiones de trabajo, celebradas principalmente en línea, en vez de organizar subgrupos, para evitar así que pudiera haber propuestas no coordinadas. Parecía lógico estructurar distintas sesiones por bloques temáticos para ir debatiendo y estableciendo posiciones comunes de modo gradual, fijando un itinerario lógico en el que el cierre de cada uno de los bloques de materias permitiera avanzar los puntos de partida del siguiente bloque, de modo armónico y consensuando las distintas perspectivas e intereses en juego. **No se buscaba una solución o propuesta teórica, sino medidas o soluciones concretas**, que no exijan cambios legales profundos y que se adapten al modelo dibujado por la Ley tras sus diferentes reformas.

En función de las materias o contenidos a tratar en cada una de las sesiones programadas con periodicidad quincenal desde enero a mayo, se optó por proponer que en cada una de ellas hubiera una ponencia compartida que pudiera centrar el objeto de debate en cada reunión y las propuestas de conclusiones.

La primera reunión sirvió para precisar los objetivos y el método de trabajo, proponiéndose los siguientes ajustes previos en el método de trabajo:

«(1) El primer punto a abordar debería ser el de las competencias de la administración concursal.

A lo largo del Texto Refundido hay muchos artículos en los que se indican con precisión las competencias concretas, por lo que era positivo que la Ley recoja de modo ordenada y sistematizada cada una de las competencias (ya lo hacía la reforma de 2014, que no llegó a entrar en vigor, artículo 33).

Sin embargo, en el TRLC tanto para la administración concursal como para el experto en reestructuración se opta por una referencia general en el capítulo correspondiente del Libro I, sobre el deber de diligencia.

Puede tener sentido descargar el Texto Refundido de normas precisas sobre competencias y responsabilidades concretas, pero en el futuro Reglamento del Estatuto de la AC deberían sistematizarse las competencias dispersas en la Ley.

(2) A partir de la definición de las competencias atribuidas a la AC, el siguiente escalón tendría que ver con la calificación del AC.

Es pacífico que la cualificación la da la colegiación de los profesionales en colegios de abogados, economistas y auditores de cuentas, pero esa colegiación no es suficiente, pueden dejar fuera a otros profesionales que de modo individual o colectivo puedan tener especialización en la gestión de la insolvencia, lo que deberían llevar a plantearse si es posible abrir el auxilio en la gestión de la insolvencia a otros profesionales cualificados (algo que ya se ha ensayado en los acuerdos de reestructuración).

En este punto puede ser interesante evaluar la cualificación necesaria para la gestión de insolvencia de personas naturales no empresarias, en las que pueden ser útiles conocimientos específicos en régimen económico matrimonial, conflictos patrimoniales de familia, asistencia social, evaluación de riesgo de exclusión social.

También deberían apuntarse las necesidades específicas que pueden plantear los empresarios personas físicas (empresarios, profesionales y autónomos).

Si se precisan los perfiles profesionales en esos dos grupos específicos. Es más sencillo establecer la cualificación para la AC en sociedades de capital, a partir de los activos y pasivos reconocidos en la solicitud, de sociedades con trabajadores o sin trabajadores, o de sociedades con actividad o sin actividad.

(3) Definida la cualificación profesional exigida a la AC, podría abordarse el modo de conformar las listas de profesionales habilitados para ser AC.

No tiene sentido establecer un filtro o prueba muy severa inicial para concursos complejos cuando la mayor parte de los procedimientos serán de personas físicas o de empresas sin funcionamiento. Tal vez sería interesante plantear una prueba tipo test de conocimiento básico de la normativa concursal, para establecer después requisitos específicos en función de los tipos o clases de procedimientos.

Una prueba general de acceso a las listas, complementada con formación específica en los distintos grupos o clases de concurso permitiría disponer de listados de profesionales cualificados para cada uno de los grupos de concursos.

En todo caso, cualquier modificación en el sistema de acceso debería contar con un régimen transitorio que permitiera a los profesionales que pudieran tener acreditada experiencia anterior, no tener que realizar pruebas de acceso, siempre y cuando acreditaran esa experiencia, más allá de una relación numérica de concursos gestionados.

La prueba general de acceso conecta también con las exigencias de formación continuada de los profesionales. Tal vez la experiencia de los auditores de cuentas podría ser útil para establecer exigencias de formación que exigiera un número determinado de horas de formación mínimo al año, dejando libertad a los profesionales para fijar su itinerario y, sobre todo, que los cursos de formación estuvieran homologados por una autoridad administrativa independiente, evitando así la dispersión de ofertas formativas no siempre cualificadas que respondan a intereses no siempre bien definidos.

Dejar la formación exclusivamente en manos de colegios profesionales o de asociaciones de profesionales de la AC puede ser insuficiente. Debería haber una autoridad independiente y plural que pudiera homologar la propuesta formativa idónea, autoridad en la que tendrían que estar organismos públicos, especialmente el CGPJ, para conocer la participación de jueces mercantiles.

(4) El cuarto escalón, el referido a la remuneración de la administración concursal, queda en parte solucionado con la nueva regulación de la Ley 16/2022.

La fórmula aplicada para el concurso sin masa o con masa insuficiente (artículo 37 bis), elimina algunas tensiones del sistema anterior. En todo caso, debería establecerse un sistema de honorarios a partir de las funciones desempeñadas de modo efectivo por la AC, no por masa activa y pasiva con carácter principal. Puede buscarse el consenso en la necesidad de establecer una cantidad mínima a percibir por concurso, así como en la distinción entre gastos justificados y honorarios profesionales.

Debería valorarse la utilidad que pueda tener la propuesta de honorarios previa a la aceptación del cargo, la supervisión por parte de deudor y acreedores (en la línea del experto en reestructuración), y la flexibilidad en cuanto a la modificación atendiendo a causas justificadas.

Más importante que la determinación en abstracto de un sistema de retribución, debería ser la búsqueda de fórmulas para garantizar la efectividad del cobro de los honorarios. Específicamente el honorario mínimo y la cobertura de gastos justificados con preferencia en caso de insuficiencia de masa.

(5) Despejados los escalones anteriores, la posibilidad de fijar el criterio de elección de AC puede ser más sencillo. Sobre todo, si se definen con precisión las distintas clases o tipos de concursos.

Si se dispone de listas de profesionales depuradas, un sistema de elección extraño a la decisión del juez no debería ser problemático. La posibilidad de sondear sistemas de consenso entre el deudor y los principales grupos de acreedores para la determinación del profesional adecuado permitiría al juez fiscalizar, sin ataduras, el trabajo del profesional, permitiendo a los acreedores que no hayan intervenido en la elección pedir la remoción o cese del AC sin necesidad de acreditar negligencia o disfunciones en el trabajo del AC.

La posibilidad de que la designa de AC pueda realizarla una autoridad u organismo independiente, como ya prevé la ley para sectores regulados, puede evitar suspicacias en los nombramientos, especialmente en los procedimientos concursales de cierta envergadura.

Si se define una autoridad independiente, plural y prestigiada que gestiona la formación, esa misma autoridad podría supervisar o proponer las designas.»

2.4.- Antecedentes.

La Directiva 1023/2019 establece los principios que deben inspirar el estatuto y funcionamiento de los auxiliares del juez en la gestión de la insolvencia:

- Deben estar “adecuadamente” formados;
- Deben ser “nombrados de manera transparente” teniendo debidamente en cuenta la necesidad de garantizar la eficiencia de los procedimientos;
- Deben ser “supervisados” cuando realicen sus funciones y ejercer sus funciones con integridad;
- Deben tener asegurada su “responsabilidad profesional” y actuar conforme a parámetros legales;
- Deben contar con la “formación y titulación adecuadas” y los conocimientos especializados. Los Estados no están obligados a dar una formación estatal, por lo que dicha formación podría encomendarse a asociaciones profesionales u otros organismos.

Partiendo de estos principios básicos, **el objetivo del Grupo de Trabajo fue proponer soluciones realistas, que encajaran en el marco de la actual normativa concursal, el Texto Refundido.** Dicha normativa define un modelo sin duda mejorable, pero que debe respetarse en sus líneas generales, principalmente la de encomendar las funciones de la administración concursal a profesionales liberales independientes y con formación sólida, en vez de optar por un modelo de auxilio público por un cuerpo de economistas del Estado.

3.- PREMISAS INICIALES.

Las propuestas que se formulan en el apartado siguiente parten de las siguientes premisas:

1) Respeto al marco normativo del TRLC.

Que, aunque sean convenientes cambios normativos de mayor calado en el Texto Refundido de la Ley Concursal, la urgencia de la reforma exige que se aborde, en primer lugar, el desarrollo reglamentario pendiente desde 2014 en materia de estatuto de la administración concursal y selección. Por lo tanto, debe respetarse el marco normativo del TRLC, en tanto en cuanto no se cuente con el consenso político y profesional para la reforma de la Ley.

2) Referencia exclusiva a la administración concursal en el concurso.

Aunque inicialmente se planteó la posibilidad de elevar propuestas destinadas a una regulación conjunta, o por lo menos armonizada, de todos los auxiliares de la insolvencia (expertos en reestructuración, administración concursal, expertos en valoración y evaluación de ofertas de compra de unidades productivas, auxiliares delegados de la administración concursal, tasadores...), lo cierto es que resultaba muy complicada la articulación de una propuesta unitaria, dados los perfiles singulares de algunos de estos auxiliares, especialmente en lo que afecta a los acuerdos de reestructuración del Libro II. De ahí que, finalmente, se optara por trabajar únicamente en las propuestas que afectaban a la administración concursal en el concurso. Parecía muy positiva la implicación de los acreedores en el nombramiento de expertos para planes de reestructuración, pero suscitaba mayores dudas la implicación de los acreedores en un procedimiento concursal que llevaba aparejado el ejercicio de acciones de reintegración y la formación de la pieza de calificación.

11

3) Líneas maestras de la Ley 16/2022

Aunque la Ley 16/2022 remite a un ulterior desarrollo reglamentario del estatuto de la administración concursal, lo cierto es que en dicha reforma ya se aportan algunas ideas que podrían anticipar la futura reforma del régimen de la administración concursal, especialmente en el concurso sin masa, en la implicación de los acreedores en los planes de reestructuración y en el desarrollo de la administración concursal en el Libro III. En este sentido, la Ley 16/2022 ya apunta las líneas maestras del desarrollo reglamentario pendiente.

4) Distinción entre concurso de personas físicas y concurso de personas jurídicas. Creación de un turno de oficio para las primeras.

Todos los integrantes del Grupo de Trabajo advirtieron que era necesario establecer una primera distinción entre el estatuto y régimen de funcionamiento, selección y retribución de la administración concursal en las insolvencias de personas físicas que no tuvieran la condición de empresario o profesional, y los concursos de personas jurídicas o de empresarios. Las particularidades procesales y materiales de los concursos de personas físicas no empresarias exigen una mayor implicación de las administraciones públicas en la conformación de listas de profesionales idóneos, con una formación que debería abarcar aspectos básicos sobre el derecho de familia, las obligaciones y contratos civiles, incluso habilidades sociales para la gestión de estas insolvencias. Dado que el tiempo que debe dedicarse a la gestión personal de estos procedimientos no es acorde con un sistema de retribución que se asiente sobre masa activa y pasiva, se propone que se fijen unos honorarios mínimos, cuyo cobro

sea a cargo del erario público y que no grave la situación patrimonial del insolvente, sobre todo cuando no disponga de recursos realizables. Se propone la creación de un “turno de oficio” para la gestión de esas insolvencias que funcione al margen del sistema de listas de las insolvencias de empresas y empresarios.

5) Clasificación de los concursos en tres categorías.

El Grupo de Trabajo propone que se establezca un sistema que permita clasificar los concursos de personas jurídicas, empresarios y profesionales, en atención a su complicación jurídica y económica, estableciendo al menos 3 categorías de procedimientos concursales de empresas y empresarios, en función del volumen de sus activos y pasivos, de la existencia o no de relaciones laborales en curso, del mantenimiento o no de la actividad comercial o empresarial, y de la concurrencia de elementos que “internacionalicen” la insolvencia (porque haya acreedores domiciliados fuera del territorio español, o el deudor tenga activos o intereses fuera de España).

6) Régimen de acceso a las listas de profesionales.

El régimen de acceso a las listas de administración concursal se aplicaría a los procedimientos más sencillos, habilitando o permitiendo que los profesionales puedan afrontar concursos más complejos en función de su experiencia y formación.

7) Concurso sin masa. Formación y retribución de la administración concursal.

La Ley 16/2022 aborda de manera acertada algunos de los problemas que afectaban al buen funcionamiento de la administración concursal, especialmente en la regulación del llamado concurso sin masa (artículo 37 bis). Aunque el nuevo régimen del concurso sin masa clarifica las reglas del juego en cuanto a la administración concursal, lo cierto es que ese nuevo modelo está generando algunas disfunciones en cuanto a la garantía de conocimiento concreto del concurso por los acreedores – debería impulsarse la comunicación telemática a los acreedores por el deudor, en la línea del Libro III del TRLC -, así como en la necesaria clarificación de los criterios para determinar los honorarios del profesional que interviene para elaborar el informe inicial sobre previsible calificación del concurso o el ejercicio de acciones de reintegración; esos honorarios deberían fijarse por un régimen ajeno al arancelario, permitiendo al profesional designado una propuesta de provisión de fondos adecuada al trabajo que se prevé necesario. También se propuso que en el caso del concurso sin masa se garantizara una retribución mínima para la administración concursal que no debería ser inferior a los 400 euros en el caso de personas físicas, o de 800 euros en caso de personas jurídicas.

En los concursos sin masa sobrevenida (artículo 469 en relación con el 250 del TRLC), se propone que se garantice, en cualquier caso y con carácter prededucible, una retribución adecuada a las tareas realizadas tanto en la fase común como en las actuaciones liquidatorias, aunque no se hubiera abierto formalmente la liquidación.

4.- PROPUESTAS

PRIMERA: Referencia general a los deberes y obligaciones de la administración concursal, sin un catálogo de funciones cerrado. Habilitación general de actuación a la administración concursal y determinación del régimen de sanciones por incumplimiento.

El artículo 80 del Texto Refundido establece los deberes de la administración concursal: *«desempeñarán el cargo con la debida diligencia, del modo más eficiente para el interés del concurso... deberán actuar con imparcialidad e independencia respecto del deudor y, si fuera persona jurídica, de sus socios, administradores y directores generales, así como respecto de los acreedores concursales y de la masa.»*

A partir de este precepto, en múltiples artículos del TR se hace referencia concreta a las actuaciones que deben realizar en distintas fases y trámites del procedimiento, fijando un muy variado abanico de actuaciones, deberes y responsabilidades tanto en lo que se refiere a su relación con el juzgado, como en relación a deudor y acreedores.

Referencia general a los deberes y obligaciones, no una lista cerrada e inamovible.

Es conveniente mantener en el Texto Refundido una referencia general a los deberes y obligaciones de la administración concursal, además de las referencias a actuaciones concretas en distintos preceptos de la norma, advirtiendo, en todo caso, que la enumeración de actuaciones no puede considerarse un catálogo cerrado, sino una relación ejemplificativa. Sería conveniente que dentro del artículo 80 del TR se hiciera mención no sólo a los deberes, sino también a las competencias, enunciadas de modo genérico, remitiéndose a un ulterior desarrollo reglamentario de las mismas. En ese reglamento se podrían concretar al detalle las actuaciones, pero advirtiendo en el TR que las competencias deberán adaptarse a las circunstancias concretas de cada procedimiento y al régimen de intervención o suspensión de las facultades del deudor.

13

Habilitación general de actuación a la administración concursal.

También se propone que, dentro de ese deber de actuación diligente, se reconozca a la administración concursal la competencia para realizar todas aquellas actuaciones que sean necesarias en interés del concurso, sin que sea imprescindible recabar autorización previa del juzgado y sin perjuicio de que, realizadas las mismas, la administración concursal pueda informar al juzgado, al deudor o a los acreedores de las actuaciones realizadas, información que podrá integrar en los informes preceptivos en función de las fases del procedimiento.

Esta habilitación general para las actuaciones de la administración concursal no debería interferir en el régimen específico que la propia Ley establece para los actos de disposición del patrimonio del deudor.

Régimen de sanciones por incumplimiento de deberes.

Deberían precisarse en la norma las consecuencias del incumplimiento de los deberes y competencias de la administración concursal, distinguiendo entre infracciones leves, graves y muy graves. Estableciendo el régimen de cada una de ellas, permitiendo subsanar o complementar las leves, con simples requerimientos, fijando la separación de la administración concursal para los supuestos graves o muy graves, y deslindando los supuestos de separación de los de responsabilidad.

Respecto de la separación de la administración concursal por incumplimiento de sus deberes, debería ser distinta de la separación e inhabilitación para ser administrador/a concursal en un juzgado o en todos los juzgados de partido judicial.

SEGUNDA: Determinación de distintas clases de concursos a los efectos de la designa y cualificación de la administración concursal.

El establecimiento de distintas clases o categorías de procedimientos concursales a los efectos de la designación de la administración concursal tiene sentido para identificar los **requisitos de elección/selección para dicho cargo**. También puede ser útil para la confección de las listas, permitiendo que nuevas administraciones concursales con menor formación o experiencia, puedan iniciar sus actividades en concursos más sencillos.

Otra de las razones que justifica la identificación de distintas clases de concursos es la referida a la determinación a los **criterios de acceso a las listas de profesionales**, el sistema de acceso debería permitir la incorporación de los profesionales a la categoría de procedimientos más sencilla y, a partir de esa incorporación, se establecerían criterios objetivos para poder ser designado en procedimientos más complejos.

14

La Ley 16/2022 ya apunta algunos criterios para la identificación de clases de concurso, vinculadas a modelos de designa de administración concursal:

- Los **procedimientos especiales del Libro III** fijan criterios cuantitativos para identificar la gestión de la insolvencia de pequeños empresarios y empresas, así como parámetros para la designa de administración concursal y para su retribución.

- En las insolvencias donde se opta desde el inicio por la **liquidación y la venta de la unidad productiva** se permite la designa de un profesional cualificado para la búsqueda de ofertas que puede convertirse en administración concursal una vez se declara el concurso.

- Incluso en los **concursos sin masa** (artículo 37 bis y siguientes) se establecen mecanismos específicos para la designa de administración concursal, garantizando su retribución los acreedores que impulsen su nombramiento.

Reiteramos que una de las propuestas principales del Grupo de Trabajo ha sido la de considerar que los concursos de personas físicas que no tuvieran la condición de empresario debían disponer de una administración concursal que reuniera perfiles de formación específicos, cuya retribución no dependiera de las masas activa y pasiva, sino del trabajo que debieran desempeñar; también se planteó la necesidad de que tuvieran garantizada o cubierta una retribución mínima en los supuestos en los que el patrimonio del deudor no permitiera detraer activos para el pago de esa retribución. Estas particularidades permiten identificar una categoría o clase especial de concursos, clase que incluso debería contar con sistemas de selección y designa distintos de los requeridos para las insolvencias de las personas jurídicas, empresarios y profesionales.

Uno de los riesgos que puede generar un sistema de identificación de concursos excesivamente minucioso es la atomización de las clases, conformando un modelo que sea muy sofisticado.

Las conclusiones alcanzadas permiten proponer:

- Una categoría o clase autónoma de **concurso para el de persona física** que no sea empresaria o profesional. Esta categoría o clase no quedaría sometida a las reglas del resto de clases de concurso.
- Dentro de las **insolvencias de empresarios, profesionales y personas jurídicas**. Las clases de concursos propuestas serían:
 - (1) Las del Libro III.- **Micropymes y microempresarios**.
 - (2) Concursos de hasta 1 millón de euros de pasivo (**Pequeña empresa**).
 - (3) Concursos de hasta 10 millones de euros de pasivo (**Mediana empresa**).
 - (4) Concursos hasta 100 millones de euros de pasivos (**Gran empresa**).
 - (5) **Concursos especiales** por:
 - Superar los 100 millones de euros de pasivos.
 - Afectar a varias sociedades y personas que, en su conjunto, alcancen los 100 millones de pasivo.
 - Contar con elementos del activo o pasivo fuera del territorio español.
 - Por contar con más de 150 trabajadores.
 - Tratarse de compañías cotizadas.

15

TERCERA: Sistema de conformación de las listas de profesionales: examen de acceso como requisito imprescindible.

Perspectiva realista.

Sin duda este es uno de los temas más polémicos y complejos de abordar. En teoría resulta relativamente sencillo definir un modelo ideal, destinado a la selección de los profesionales más cualificados, pero la conformación de ese modelo ideal choca con los problemas prácticos que pueda conllevar su realización.

El objetivo del Grupo de Trabajo fue el de hacer propuestas que fueran materializables, que encajaran en la normativa y práctica rodada en España desde la entrada en vigor de la Ley Concursal en el año 2004, proponiendo aquellos ajustes o correcciones a ese modelo aplicado durante casi dos décadas, intentando solventar algunas disfunciones.

Formación jurídica, económica y financiera.

No se generó discusión respecto de la cualificación profesional de la administración concursal, definida a partir de la formación previa en materias jurídicas (licenciados en derecho colegiados) y en materias económico-financieras (economistas y auditores de cuentas colegiados). No se planteó la necesidad de ampliar el abanico de profesionales a titulados de otras carreras con incidencia en la actividad empresarial.

Personas físicas y jurídicas.

Tampoco se plantearon controversias sobre la posibilidad de incorporar a las listas tanto a personas físicas, como a personas jurídicas de cualquier tipo (especialmente sociedades profesionales), siempre y cuando las personas jurídicas contaran con personas físicas con la cualificación propia de la administración concursal.

Prueba de acceso.

Respecto del acceso de los profesionales a las listas, se produjo también consenso respecto de la necesidad de establecer una prueba o examen de conocimientos básicos (mayores discusiones se generaron sobre el régimen transitorio y la posibilidad de eludir esa prueba por parte de aquellos profesionales con experiencia contrastada).

Los puntos de acuerdo en el Grupo de Trabajo permiten realizar las siguientes propuestas:

- **Es imprescindible imponer una prueba o examen de acceso para incorporarse a las listas de profesionales de la administración concursal** (como se explica en otros epígrafes, superar esa prueba habilitaría para acceder a la primera de las categorías, la correspondiente a los concursos más sencillos).

- Esa prueba o examen debe ser de conocimientos básicos en materia concursal, incluyendo **tanto los aspectos jurídicos** (conocimiento básico de las disposiciones legales que regulan el concurso) **como de aspectos económicos, financieros y contables** (conocimientos básicos sobre la gestión y obligaciones contables en supuestos de insolvencia). Una prueba objetiva que pudiera realizarse por exámenes tipo test.

- Esa prueba o examen debería ser **común para todos los profesionales** o, por lo menos, contar con una serie de materias de conocimiento común en todo caso, sin perjuicio de que, superada la prueba o parte común, pudieran fijarse dos itinerarios paralelos, en función de la formación jurídica o económico-financiera de los aspirantes.

- Esa prueba o examen sería **requisito imprescindible para incorporarse a las listas de profesionales de la administración concursal**, incorporación que se realizaría a la primera de las categorías de insolvencias, las más sencillas. Sin perjuicio de establecer un itinerario profesional flexible para que la administración concursal pudiera gestionar procedimientos más complejos en atención:

* A la experiencia acumulada (número de concursos concluidos).

* A la formación complementaria recibida por la administración concursal.

- Se valoró la conveniencia de incorporar al examen una prueba de carácter práctico, para evaluar la capacidad efectiva del profesional para la gestión del concurso.

- Las pruebas o exámenes **debían ser preparadas y gestionadas por un organismo independiente**, que contara con la presencia o participación de colegios profesionales y con las distintas instituciones públicas con competencia en la materia (Ministerio de Justicia, Ministerio de Economía, Consejo del Poder Judicial). Se planteó la posibilidad de crear una institución equivalente al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, incluso de atribuir al ICAC las competencias sobre las pruebas de selección.

Se valoró que este organismo independiente debería ser plural, pero con mayor peso de instituciones públicas.

- Las pruebas o exámenes debían **convocarse con una frecuencia predeterminada**, una prueba anual. No hubo consenso sobre si debía o no limitarse el número de plazas convocadas.

- Como complemento a la prueba o examen, no como sustituto de la misma, los candidatos podrían aportar **méritos o experiencia** para poder así incorporarse a las siguientes categorías, que permiten actuar en procedimientos más complejos.

CUARTA: Sistema mixto de nombramiento de la administración concursal, secuencial y objetivo en procedimientos sencillos y mediante consenso entre acreedores y deudor en los complejos.

Tras analizar los distintos modelos o sistemas de nombramientos en la experiencia del derecho comparado se concluyó que no hay un sistema de nombramiento ideal y que los distintos modelos plantean ventajas e inconvenientes.

17

Si se garantiza un sistema de incorporación a las listas, la formación y revisión de estas efectivo y transparente, los profesionales que accedieran a las mismas contarían con una cualificación suficiente y adecuada para que, fuera cual fuera el sistema de nombramiento elegido, el profesional designado fuera idóneo para su función.

Sistema secuencial en procedimientos sencillos.

Un sistema secuencial, en el que la administración concursal se designaba a partir de las listas, por un orden preestablecido, podría ser idóneo para procedimientos más sencillos, siempre y cuando se contara con listas en las que se garantizara la presencia de profesionales cualificados.

Consenso entre acreedores y deudor en procedimientos complejos. Cláusula de cierre por el juez.

Se propuso una mayor implicación de los acreedores en las designas, en la línea que marca la reforma de la Ley 16/2022 para el procedimiento especial del Libro III o para la designa de experto en reestructuración. Aunque planteaba algunas incertidumbres por la trascendencia que en el procedimiento concursal puedan tener las acciones de reintegración o la pieza de calificación.

El ensayo de fórmulas de consenso entre deudor y acreedores para la propuesta de administración concursal podía ser una vía adecuada, siempre y cuando no fuera un sistema rígido, sino un **sistema que permitiera proponer ternas de profesionales, especialmente en procedimientos más complejos**. En último término, en aquellos concursos en los que no se llegue a un acuerdo en la designa de ternas, el juez podría designar, de modo motivado, al profesional que considere adecuado en función del tipo de procedimiento y la complejidad del mismo. También debería permitirse al juez la designa en procedimientos especialmente complejos.

QUINTA: Retribución de la administración concursal: Mínimo cubierto. Retribución del trabajo efectivamente realizado. Incentivos para la consecución en tiempo de los fines del concurso.

Los consensos alcanzados sobre las mejoras del sistema pasaban por las siguientes propuesta o ajustes respecto del sistema actual.

- (1) Fuera cual fuera el tipo de concurso, debería establecerse una **retribución mínima** para cada uno de ellos (600 euros en el caso de personas físicas/1000 euros para personas jurídicas). Esa retribución mínima debería quedar cubierta o garantizada, bien por los acreedores, en el caso de que fueran ellos quien propusieran la designa de profesional (concurso sin masa, procedimiento del Libro III), bien por el deudor.
- (2) Se descartó por **inviable** el sistema propuesto en la Ley, pendiente de desarrollo, de **creación de un fondo de garantía arancelaria** a partir de las retribuciones percibidas la administración concursal en otros concursos.
- (3) Se planteó que la retribución mínima en el concurso de personas físicas no empresarias fuera, en último término, **cubierta por la administración pública** correspondiente.
- (4) Se debería incentivar un **sistema híbrido de retribuciones destinado a la cobertura del trabajo efectivamente realizado**. Por eso se propone que la nueva reglamentación distinga entre gastos del concurso (objetivables y vinculados a los desembolsos que debe realizar la administración concursal designado para el ejercicio de su cargo) y **honorarios profesionales, fijado con criterios objetivos**. Tras la determinación del importe mínimo, deberían establecerse una serie de parámetros objetivos que permitan retribuir la mayor dedicación que resulta de tareas concretas, especialmente las complejas (expedientes laborales, resolución de contratos, venta de unidades productivas), con incentivos claros para dinamizar el concurso (éxito en la venta de activos, efectividad de los procedimientos de venta, reducción de plazos de duración – especialmente en liquidaciones -, consecución de convenios, venta de unidades productivas, satisfacción de un umbral razonable de créditos de los acreedores sin privilegio especial ...).

SEXTA: Responsabilidad de la administración concursal. Regulación sistemática en TRLC. Juez exclusiva y excluyente del juez del concurso. Limitación de la responsabilidad a actos y hechos acontecidos durante el ejercicio del cargo. Criterios de interpretación de la responsabilidad.

La regulación genérica de dicha responsabilidad se incardina en las acciones de responsabilidad por actos contrarios a la masa activa -también denominada acción colectiva o concursal de responsabilidad (art. 94 TRLC)- o a los intereses individuales del concursado, acreedores o terceros -acción individual (art.98 TRLC)-.

Sería bueno aprovechar el momento para debatir las siguientes propuestas de modulación o cambio *de lege ferenda* (dado que el régimen de responsabilidad se regula en normas con rango legal y el previsto Estatuto de la Administración Concursal se contempla como un Real Decreto de rango reglamentario, cualquier pretensión de modulación o limitación en el propio Estatuto podría vulnerar el principio de jerarquía normativa del artículo 9.3 CE y artículo 1 del CC)

Las posibles mejoras del sistema podrían pasar por las siguientes propuestas:

1.- Regulación sistemática de la responsabilidad de la administración concursal en el texto refundido de la Ley Concursal; acabando con la dispersión legislativa en leyes sectoriales.

2.- Reconocimiento de la competencia exclusiva y excluyente del juez de lo mercantil para conocer de los recursos jurisdiccionales contra las decisiones administrativas de derivación de responsabilidad frente a la Administración Concursal, suponiendo una excepción al régimen general como sucede en otros casos y materias (art. 99 TRLC para la responsabilidad civil del AC, art.52.1 5ª TRLC para las medidas cautelares sobre bienes del concursado o el artículo 53 TRLC en materia laboral).

3.- La concreción y limitación de la responsabilidad frente AEAT y TGSS debiendo únicamente responder de aquellas obligaciones que constituyan créditos contra la masa (los únicos en cuya fecha de devengo la administración concursal estaba en el cargo), de modo que, tal previsión legal sirva de acicate para el cumplimiento en tiempo y forma de tales obligaciones y descargue a la Administración Concursal de la tarea prácticamente imposible de fiscalizar o revisar actuaciones u omisiones infractoras previas del concursado.

4.- Introducción de una **cláusula moderadora de la responsabilidad semejante a la "Business Judgement Rule"** (art.226 TRLC) de manera que el parámetro de diligencia de administración concursal se presumiría cumplido y observado cuando haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

5.- Restringir la posibilidad de derivación de responsabilidad a la administración concursal al margen del concurso a través de las potestades auto-declarativas y autotutela ejecutiva de la Administración (art.43-1 LGT y arts.18 y 142 TRLGSS); y, en su caso, reconocer claramente en dichos procedimientos administrativos los efectos de cosa juzgada de aquellas resoluciones firmes dictadas en el seno del procedimiento concursal vinculando a los órganos administrativos.

6.- Modificación del artículo 43 LGT para reconocer, con la práctica uniformidad de doctrina y jurisprudencia, que la responsabilidad contemplada es subjetiva, y no objetiva, exigiendo un actuar negligente o culposo de la administración concursal. La redacción actual del precepto, a diferencia de sus precedentes, no contiene la referencia expresa a la concurrencia de negligencia.

7.- Modificar el **art. 480.2 TRLC determinando el efecto de cosa juzgada respecto de las cuestiones analizadas en sede de rendición de cuentas**, permitiendo el ejercicio de acciones responsabilidad de la administración concursal únicamente respecto de aquellas cuestiones o actuaciones no enjuiciadas o planteadas en dicha rendición.

8.- En los **supuesto de separación/cese o revocación** que motive cualquier cambio/alteración en el nombramiento de la administración concursal: **una regulación de los deberes/derechos entre la Administración concursal entrante y saliente;** contemplando la obligación de custodia y transferencia por parte del saliente de la documentación de la concursada y copia del procedimiento concursal a la Administración Concursal saliente evitando la falta de información o documentación en el desempeño de administración concursal en un momento posterior a la declaración en concurso.

9.- Aprobación de un **código deontológico o de buenas prácticas de la profesión** de acuerdo con los principios de buena fe, confidencialidad, diligencia, independencia, responsabilidad y transparencia. Dicho código regularía las formas de conducirse la administración concursal tanto respecto del órgano jurisdiccional, los acreedores y terceros, incluso las relaciones entre administradores/as.

5.- INTEGRANTES

Este documento ha sido elaborado por profesionales tanto de entidades privadas como instituciones públicas.

Asimismo, este documento **se firma a título personal y no representa la posición oficial de las instituciones o entidades a las que los miembros del grupo pertenecen.**

El documento refleja no solamente el trabajo realizado sino también el análisis realizado aportando conclusiones y propuestas, teniendo en cuenta la experiencia personal de los miembros del grupo.

Fide agradece a todos ellos su **dedicación y colaboración.**

- **Ignacio Alonso-Cuevillas Fortuny**, Abogado. Socio De Pasqual & Marzo Abogados
- **Alexandra Borrallo Veiga**, Socia de KPMG Abogados. Relatora del GT
- **Miguel Coca Prat**, Economista Auditor, Administrador Concursal.
- **Gregorio de la Morena**, Abogado, DLM Insolvía
- **Ramon Fernández-Aceytuno**, Socio director del Área Procesal, Concursal y Arbitraje de Ramón y Cajal Abogados
- **José María Fernández-Seijo**, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil número 11 de Barcelona. Coordinador Académico del GT
- **Olga Forner**, Responsable del área de Derecho Concursal, del grupo Marimón Abogados. Coordinadora Académica del GT
- **José Antonio García-Argudo**, Socio de Auren
- **Xavier García Esteve**, Abogado, Analista Financiero, Administrador Concursal. Director general en PLUTA Abogados y Administradores Concursales.
- **José Ramón García Vicente**, Letrado Gabinete técnico del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil
- **Cristina Jiménez Savurido**, Presidente de Fide. Magistrada en excedencia
- **Luis Sánchez Velo**, Director Asesoría Jurídica de Reestructuraciones de Banco Santander
- **Manuela Serrano**, Socia en PricewaterhouseCoopers Tax & Legal SL.
- **Fedra Valencia**, Abogada. Socia de Cuatrecasas.
- **Pere Vilella**, Economista, FTI Consulting.
- **Íñigo Villoria**, Abogado. Socio de Clifford Chance, Departamento de Litigios y Arbitrajes. Responsable del Área Concursal.

21

6.- AGRADECIMIENTOS

Fide agradece a todos los miembros del GT el trabajo de análisis y reflexión realizado y a **José María Fernández Seijo y Olga Forner**, la labor de **coordinación académica** realizada y el haber incorporado todas las aportaciones de cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, cuyo resultado es este Documento de Propuestas.

Han sido meses donde hemos podido debatir y trabajar intensamente y ha sido un honor y un privilegio contar con las aportaciones de todos los miembros del grupo.

7.- FIDE

La Fundación FIDE constituye hoy un lugar de **encuentro permanente** de profesionales del más alto nivel o con una larga trayectoria profesional, que desarrollan su actividad en las **empresas**, los **despachos profesionales** y la **Administración Pública**.

Fide es un think-tank jurídico-económico, un centro operacional del conocimiento en estado práctico, que se hace posible gracias a la participación activa de todos los estamentos de la sociedad civil que tienen algo que decir al respecto: desde la alta dirección de las empresas a los despachos de abogados, desde las cátedras universitarias hasta los tribunales de justicia, desde todas las instancias de la administración hasta los profesionales de diferentes ámbitos relacionados con el mundo del Derecho y de la Empresa.

En Fide hemos constituido una serie de grupos de trabajo que tienen por finalidad hacer una **reflexión continuada y profunda** sobre algunos de los grandes temas que hemos considerado que, por su **urgencia, necesidad de reforma o capacidad de mejora** merecen ser objeto de una especial reflexión por un conjunto de expertos. Algunos ya han publicado sus primeras conclusiones, han hecho propuestas normativas concretas o han avanzado un primer análisis de la situación. Otros lo irán haciendo a lo largo del año. Pero de lo que no cabe duda es que en cada grupo tenemos un **punto de referencia imprescindible**. La composición de cada grupo, con **profesionales con amplia experiencia y profundo conocimiento** de cada materia permite ir abordando todas aquellas cuestiones que colectivamente consideramos que merecen una reflexión. En ocasiones esta puede reflejarse en unas **conclusiones mayoritariamente aceptadas, o en propuestas normativas específicas**, en otras **el propio debate revela la complejidad y distancia de las posiciones** y por tanto el valor de trabajo se refleja en resúmenes puntuales sobre los temas abordados. En cualquier caso, cualquier profesional ocupado en la evolución, desarrollo, aplicación o mejora de la regulación y especialmente de la regulación económica debe conocer estos trabajos y contribuir a su desarrollo, conocimiento y difusión.

22

Los integrantes de estos grupos de trabajo son **miembros de Fide** y asistentes habituales a las sesiones y foros de Fide, que están estrechamente vinculados a las materias abordadas en las respectivas áreas de análisis.

CONTACTO FIDE EN ESTE GT: Carmen Hermida, Directora General de la Fundación para la Investigación sobre el Derecho y la Empresa, Fundación Fide. (carmen.hermida@thinkfide.com)

DOCUMENTO DE PROPUESTAS

ESTATUTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

FUNDACIÓN FIDE | MADRID, MAYO 2023

Seis propuestas para
mejorar la eficiencia
del sistema concursal
a través de su
profesionalización

